

Resolución N° 24.808 / 96

Bs. As., 16 / 9 / 96

VISTO, la Ley N° 24.557 y,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 36° de la citada ley, se prevé que la Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confiere la ley 20.091 y sus reglamentaciones.

Que el artículo 23° de la ley 20.091 dispone que los planes de seguro así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por este organismo antes de su aplicación.

Que dada la novedad del régimen y a efectos de facilitar su implementación, resulta conveniente establecer modelos de pólizas cuyo uso será obligatorio para las entidades que operen en las coberturas de Rentas del Régimen de Riesgos del Trabajo.

Que dicha uniformidad también encuentra justificación en el carácter institución al que reviste dicha operatoria, en la identificación única del riesgo por la ley.

Que se considera oportuno fijar las pautas de información mínima que deben contener los formularios a ser utilizados por las entidades que operan con la presente cobertura.

Que el artículo 5° del Decreto Reglamentario de la Ley 24.557, establece el mecanismo a través del cuál se instrumentará el pago de las rentas referidas.

Que en el mismo artículo 5° del Decreto Reglamentario, en su punto 5, se establece que en los supuestos de trabajadores NO a filiados al Régimen de Capitalización, la Aseguradora o el empleador autoasegurado, integrará el capital previsto en la ley en una Compañía de Seguros de Retiro a elección de el/ los beneficiarios.

Que corresponde establecer el procedimiento a seguir en el periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro hasta la fecha en que la Aseguradora o el empleador autoasegurado efectúe el traspaso del capital a la Compañía de Seguros de Retiro seleccionada por el/los beneficiario/s.

Que se considera necesario que el/los derechohabientes no dejen de percibir ingresos hasta tanto finalice el trámite de integración del capital por parte de la Aseguradora a la Compañía de Seguro de Retiro.

Que de conformidad con lo señalado en el punto anterior, corresponde establecer un mecanismo de anticipos de fácil implementación, cuya administración estará a cargo, de la Aseguradora o empleador autoasegurado.

Que hasta tanto la Superintendencia de Seguros de la Nación defina la Tasa Testigo para las pólizas de Seguro de Rentas Vitalicias Previsionales, corresponde la aplicación del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación para la operatoria de Seguros de Retiro.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Art. 67 inciso b) de la Ley N° 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Apruébase la póliza de Seguro de Renta Vitalicia para los derechohabientes por muerte del trabajador y su Nota Técnica, del Régimen de Riesgo del Trabajo, que obran como Anexo I de la presente, para el supuesto de trabajadores NO afiliados al Régimen de Capitalización del S.I.J.P. La presente póliza será comercializada por las Compañías de Seguro de Retiro que soliciten autorización para operar con esta cobertura.

ARTICULO 2º - Apruébase con carácter obligatorio el mecanismo de Anticipos de la Renta Vitalicia para los derechohabientes por muerte del trabajador y sus Bases Técnicas, que obran como Anexo II de la presente, para el supuesto de trabajadores NO afiliados al Régimen de Capitalización del S.I.J.P. El presente mecanismo será administrado por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley 24.557 o el empleador autoasegurado al cuál se encuentra incorporado el trabajador.

ARTICULO 3º - Con el objeto que los derechohabientes soliciten cotización de la renta a la/s Compañía/s de Seguros de Retiro, el responsable deberá proporcionarles el formulario "solicitud de Cotización" y el listado actualizado de las entidades autorizadas a operar en la cobertura de "Rentas del Régimen de Riesgos del Trabajo".

ARTICULO 4º - A efectos de entregar al/los asegurable/s la cotización del Seguro de Renta Vitalicia, las Compañías de Seguros de Retiro deberán confeccionar el formulario "Cotización del Seguro".

ARTICULO 5º - A fin de contratar la póliza de Seguro de Renta Vitalicia para los derechohabientes por muerte del trabajador, del Régimen de Riesgos del Trabajo, el/ los asegurable/s deberán suscribir el formulario "Solicitud del Seguro".

ARTICULO 6º - A efectos de efectuar la selección, el/los/s deberá/n completar y entregar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley 24.557 o el empleador autoasegurado, según corresponda, el formulario de "Selección" debidamente firmado.

ARTICULO 7º - Apruébanse con carácter obligatorio las pautas de información mínima que deberán contener los formularios "Solicitud de Cotización", "Cotización del Seguro", "Solicitud del Seguro" y "Selección", que se incluyen como Anexos III, IV, V y VI de la presente Resolución, respectivamente.

ARTICULO 8º - A efectos del ajuste de los valores de póliza por rendimiento de la inversión de los fondos acumulados previsto en el artículo 12º de la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia para los derechohabientes por muerte del trabajador, del Régimen de Riesgos del Trabajo, y hasta tanto la Superintendencia de Seguros de la Nación defina la Tasa Testigo para las pólizas de Seguro de Rentas Vitalicias Previsionales, corresponde la aplicación del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación para la operatoria de seguros de Retiro.

ARTICULO 9º - Las disposiciones de la presente resolución serán aplicables a todos los infortunios bajo el régimen de la Ley 24.557, que causaran la muerte del trabajador y que el mismo no se hubiera encontrado afiliado al Régimen de Capitalización establecido en la Ley 24.241.

ARTICULO 10º - Regístrese, dese para su publicación en el Boletín Oficial, y archívese.

Dr. CLAUDIO O. MORONI. Superintendente de Seguros.

ANEXO I

POLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA PARA LOS DERECHOHABIENTES POR MUERTE DEL TRABAJADOR

(PARA TRABAJADORES NO AFILIADOS AL REGIMEN DE CAPITALIZACION)

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º - LEY DE LAS PARTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418, la Ley 24.557 y a las de la presente póliza.

ARTICULO 2º - DEFINICIONES

Los términos que a continuación se detallan, tendrán la siguiente interpretación:

a) Trabajador

El empleado incorporado al régimen de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.), mediante el contrato celebrado por su empleador con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley 24.557, o mediante el autoseguro dispuesto por el mismo empleador.

b) Asegurado/s

El/los derechohabientes que hayan cumplido con los requisitos para obtener la renta mensual de acuerdo al artículo 53º de la Ley 24.241, que hay/a contratado esta póliza de renta vitalicia.

c) Responsable

Es la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley 24.557, o el empleador autoasegurado al cual se encuentra incorporado el trabajador.

d) Edad Inicial

Edades al inicio de vigencia de la póliza. Se computarán las edades de los asegurados mayores de 18 años e hijos invalidos menores de 18 años, como la edad actuarial al cumpleaños más próximo. En los casos de hijos no inválidos menores de 18 años, se aplicará la formula de interpolación establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación en las Bases Técnicas de la presente póliza.

e) Tasa Técnica

La tasa técnica de interés que se utiliza para el calculo de todos los valores de esta Póliza es del 4% efectivo anual.

f) Reserva Matemática

Prima Pura Unica Unitaria correspondiente a la edad alcanzada y sexo de el/los Asegurado/s multiplicada por el importe de la renta ajustada conforme al artículo 12º de estas

Condiciones Generales.

g) Renta Vitalicia

Prestación que recibe/n mensualmente el/los Asegurado/s.

h) Premio Unico

Importe que transfiere el responsable a la Compañía de Seguros de Retiro.

i) Prima Pura Unica

La Prima Pura Unica se utiliza para el cálculo de la correspondiente renta vitalicia y surge de deducir al Premio Unico las lasas e impuestos a cargo del Asegurado indicados en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

ARTICULO 3º - RIESGOS CUBIERTOS

La cobertura que concederá la Compañía de Seguros de Retiro por la contratación de la presente póliza comprende el beneficio de una renta vitalicia mensual sobre la vida de el/los Asegurado/s.

La Compañía de Seguros de Retiro pagará a el/los Asegurado/s rentas vitalicias ajustadas según lo dispuesto en el artículo 12º de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 4º - ASEGURADOS

Si una vez iniciado el pago de las rentas a el/los Asegurado/s, se presentare un derechohabiente cuya calidad de tal no se hubiere acreditado oportunamente, las rentas que se hubieren determinado inicialmente deberán recalcularse, con el objeto de incluir a todos los Asegurados quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda conforme lo establecido en el artículo 98º de la Ley 24.241, En estos casos, las nuevas rentas que resulten serán determinadas en función de las reservas matemáticas que mantenga la Compañía de Seguros de Retiro para el grupo correspondiente, de acuerdo a la normativa vigente.

Los nuevos Asegurados adquirirán el derecho a percibir la renta vitalicia a partir del momento de acreditar ante la Compañía de Seguros de Retiro su calidad de derechohabiente.

Las prestación es de los Asegurados se pagarán mientras vivan.

En los casos de hijos no inválidos, las prestaciones se pagarán mientras vivan y hasta que cumplan los 18 años de edad, y conserven sus derechos. La limitación a la edad no regirá si estos se invalidan antes de cumplir la edad máxima señalada.

ARTICULO 5º - GASTOS DE ADMINISTRACION y DE ADQUISICION:

Los gastos de administración y adquisición serán fijados libremente. Sólo podrán deducirse de la diferencia entre la rentabilidad total de las reservas matemáticas y la rentabilidad garantizada según el artículo 12º de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 6º - DOCUMENTACION A SUMINISTRAR A LA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO

Al momento de contratarse el Seguro deberá probarse la edad de el/los Asegurado/s mediante documentación fehaciente.

Los certificados que acrediten la calidad de derechohabientes podrán ser exigidos por la compañía en cualquier momento.

Asimismo, la compañía tendrá derecho a exigir en cualquier momento constancia de la supervivencia de el/los Asegurados.

ARTICULO 7º - FECHA DE INICIO DE VIGENCIA

Este seguro tendrá vigencia a partir del primer día del mes en que se efectúe el traspaso del Premio Unico por parte del responsable a la Compañía de Seguros de Retiro.

ARTICULO 8º - PAGO DE LAS PRESTACIONES

La renta por fallecimiento del trabajador se devengará desde la fecha de inicio de vigencia de esta póliza, y su pago se efectuará en forma vencida.

Las prestaciones se pagarán en el lugar en que convengan las partes y no devengarán intereses ni ajustes por atrasos en su cobro que sean imputables a el/los Asegurados.

Las pensiones de los hijos menores del trabajador fallecido se pagarán a la madre o al padre, según proceda, o a quien tenga la representación legal.

ARTICULO 9º - FECHA DE PAGO

La fecha de pago de las prestaciones de la presente póliza estará estipulada en las condiciones particulares. Dicha fecha no podrá ser posterior al 5º día hábil del mes siguiente al que corresponda la prestación, o al 7º día corrido, la que se a anterior.

ARTICULO 10º - INFORMACION AL ASEGURADO

La Compañía de Seguros de Retiro emitirá y remitirá a el/los Asegurado/s un formulario denominado "Comunicación Periódica al Asegurado", cuya periodicidad de envío no podrá exceder el año.

ARTICULO 11º - RETICENCIA O FALSA DECLARACION

Queda especialmente convenido que la Compañía de Seguros de Retiro no podrá invocar como reticencia o falsa declaración la omisión de hechos o circunstancias cuya pregunta no conste expresa y claramente en la Solicitud del Seguro de Renta Vitalicia por Muerte del Trabajador o en las declaraciones personales para este seguro.

Transcurridos tres años desde la celebración del contrato, la Compañía de Seguros de Retiro no podrá invocar la reticencia, salvo cuando fuese dolosa.

ARTICULO 12º - AJUSTE DE LOS VALORES DE POLIZA POR RENDIMIENTO DE LA INVERSION DE LOS FONDOS ACUMULADOS

La Compañía de Seguros de Retiro invertirá los fondos acumulados disponibles de la operatoria de Rentas Vitalicias por Muerte del Trabajador de conformidad con las normas y disposiciones legales y reglamentarias de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El ajuste de la reserva matemática, en ningún caso, será inferior al que resulte de la aplicación de la tasa testigo neta de la tasa técnica equivalente mensual, establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación para las pólizas de seguros de Rentas Vitalicias Previsionales. En ningún caso este factor de ajuste podrá ser inferior a la unidad.

Como consecuencia del ajuste practicado sobre las reservas, se ajustarán los valores de la Renta Vitalicia mensual inicial a abonar, todo ello de conformidad con los principios y métodos incluidos en las Bases Técnicas de esta póliza, aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Adicionalmente, la Compañía de Seguros de Retiro podrá ajustar las Rentas Vitalicias Mensuales reconociendo para dicho ajuste una rentabilidad superior a la mínima garantizada observando las siguientes pautas:

a) En ningún caso se podrá efectuar el ajuste con una rentabilidad mayor que la obtenida por la inversión de los fondos acumulados disponibles de la operatoria de Rentas Vitalicias Previsionales y Rentas del Régimen de Riesgos del Trabajo.

b) La forma y oportunidad del mencionado ajuste serán pactadas entre las partes.

ARTICULO 13º - CESIONES

Los derechos que esta póliza confiere a el/los Asegurado/s son intransferibles. Toda cesión o transferencia se considerará nula y sin efecto.

ARTICULO 14º - DUPLICADO DE POLIZA

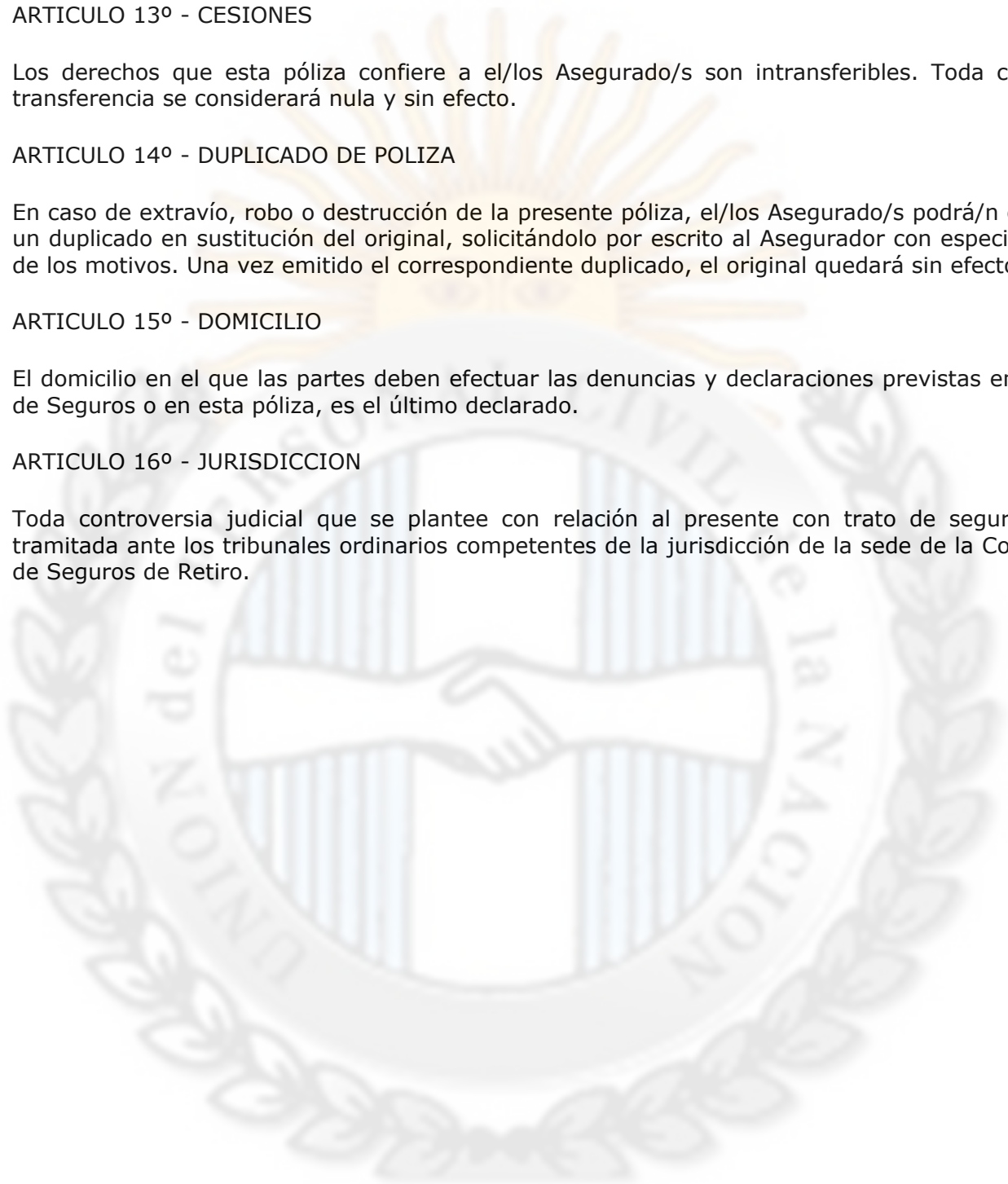
En caso de extravío, robo o destrucción de la presente póliza, el/los Asegurado/s podrá/n obtener un duplicado en sustitución del original, solicitándolo por escrito al Asegurador con especificación de los motivos. Una vez emitido el correspondiente duplicado, el original quedará sin efecto legal.

ARTICULO 15º - DOMICILIO

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en esta póliza, es el último declarado.

ARTICULO 16º - JURISDICCION

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente con trato de seguro, será tramitada ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción de la sede de la Compañía de Seguros de Retiro.



SEGURO DE RENTA VITALICIA PARA LOS DERECHOHABIENTES POR MUERTE DEL TRABAJADOR

NOTA TECNICA

I - TABLAS DE MORTALIDAD E INVALIDEZ:

Serán libremente fijadas y comunicadas a la Superintendencia de Seguros de la Nación, previo a su utilización, siendo de exclusiva responsabilidad del Actuario firmante los cálculos pertinentes. En caso de detectarse deficiencias, cabe lo previsto por la Ley N° 20.091 (art. 67 inc. k).

2 - TASA DE INTERES TECNICO:

4 % efectiva anual.

3 - GASTOS DE ADMINISTRACION:

Serán libremente fijados.

4 - GASTOS DE ADQUISICION:

Serán libremente fijados.

5 - NOMENCLATURA:

y : Edad del cónyuge o conviviente del trabajador fallecido. En caso de coexistir cónyuge y conviviente (art. 53 de la Ley 24.241) se utilizará (y_1) para la edad del cónyuge e (y_2) para la edad del conviviente.

h_j : Edad del j-ésimo hijo del trabajador fallecido.

n : Cantidad de hijos. En caso de coexistir hijos no inválidos e inválidos, se utilizará (n_1) para los primeros y (n_2) para los segundos, de forma tal que:

$$n = n_1 + n_2$$

β : Es el porcentaje de beneficio correspondiente al cónyuge y conviviente.

δ : Es el porcentaje de beneficio correspondiente al o los hijos.

i : Tasa de interés técnico anual.

V : Factor de actualización financiero.

$l(x)$: Sobrevivientes a la edad x .

$l(h;a)$: Sobrevivientes a la edad h en estado activo.

$r(hj+t)$: Probabilidad de que el j-ésimo hijo de edad $h+t$ se invalide.

$D(x)$: Función conmutativa correspondiente a la edad (x).

$N(x)$: Función conmutativa acumulada correspondiente a la edad (x).

$Di(x)$: Función conmutativa para un beneficiario inválido de edad (x).

$NI(x)$ Función conmutativa acumulada para un beneficiario inválido de edad (x).

En los casos en que se utilicen alternativamente las letras (a) o (l), que indican activos o inválidos respectivamente, se utilizarán las tablas de mortalidad que correspondan en cada caso.

$$s = (18 - hj) \quad \text{o} \quad s = (17 - hJ) \text{ según corresponda}$$

$$v = (1+i)^{(-1)}$$

$$D(x) = l(x) * v^{(x)}$$

$$N(x) = \sum_{t=0}^{m-x-1} D(x+t)$$

$$\beta = 1 \quad \text{si} \quad n=0$$

$$\beta = \frac{0,5}{0,5+n*0,2} \quad \text{si} \quad n \geq 2$$

$$\delta = \frac{1}{n} \quad \text{si} \quad \beta=0$$

$$\delta = \frac{0,5}{0,5+n*0,2} \quad \text{si} \quad \beta > 0$$

6 - ASIGNACION DE EDADES:

Se computarán las edades de los asegurados y beneficiarios mayores de 18 años e hijos inválidos menores de 18 años, como la edad actuarial al cumpleaños más próximo.

En los casos de hijos no inválidos menores de 18 años, se aplicará la fórmula de interpolación que corresponda según el punto 7 de estas Bases.

7 - PRIMAS:

La Prima Pura Unica - P.P.U.(x)- se utilizará para el cálculo de la correspondiente Renta Vitalicia y surge de deducir al Premio Unico - P.U. (x) - las tasas e impuestos a cargo del asegurado.

La Prima Pura Unica Unitaria correspondiente a la edad alcanzada y sexo, de el/los asegurado/s, será el valor actual de una renta vitalicia de 1\$ mensual (va) y otra renta de 0.50\$ semestral (pac), de acuerdo con:

$$P.P.U.U.(x) = 12 * (va + (2*0.5/12)-pac)$$

La Renta Vitalicia (R.V.) se define para cada asegurado como el cociente entre la Prima Pura Unica y la Prima Pura Unica Unitaria (1), multiplicada por la proporción que le corresponda según, el punto 5º de la presente Nota Técnica.

$$R.V. = \frac{P.P.U.(x)}{P.P.U.U.(X)} \quad (1)$$

II. PENSIÓN por FALLECIMIENTO

a) Cónyuge o Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(va) = \beta * \left[\frac{N_{(v)}}{D_{(v)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(v)}}{D_{(v)}} - \frac{3}{4} \right]$$

b) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \beta * \left[\frac{N_{(v)}}{D_{(v)}} - \frac{13}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(h)} - N_{(1j)} + \frac{13}{24} D_{(1j)}}{D_{(h)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(v)}}{D_{(v)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(h)} - N_{(1j)} + \frac{3}{4} D_{(1j)}}{D_{(h)}} - \frac{3}{4} \right]$$

c) Cónyuge o Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \beta * \left[\frac{N_{(v)}}{D_{(v)}} - \frac{13}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(h)}}{Di_{(h)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(v)}}{D_{(v)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(h)}}{Di_{(h)}} - \frac{3}{4} \right]$$

d) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \beta * \left[\frac{N_{(v)}}{D_{(v)}} - \frac{13}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(h)}}{Di_{(h)}} - \frac{13}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(h)} - N_{(1j)} + \frac{13}{24} D_{(1j)}}{D_{(h)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(v)}}{D_{(v)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(h)}}{Di_{(h)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(h)} - N_{(1j)} + \frac{3}{4} D_{(1j)}}{D_{(h)}} - \frac{3}{4} \right]$$

e) Cónyuge y Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(va) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(v1)}}{D_{(v1)}} - \frac{13}{24} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(v2)}}{D_{(v2)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(v1)}}{D_{(v1)}} - \frac{3}{4} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(v2)}}{D_{(v2)}} - \frac{3}{4} \right]$$

f) Cónyuge y Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(1s)} + \frac{13}{24} D_{(1s)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(1s)} + \frac{3}{4} D_{(1s)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right]$$

g) Cónyuge y Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right]$$

h) Cónyuge y Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(1s)} + \frac{13}{24} D_{(1s)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4} \right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(1s)} + \frac{3}{4} D_{(1s)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right]$$

i) Sólo hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(1s)} + \frac{13}{24} D_{(1s)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(1s)} + \frac{3}{4} D_{(1s)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4} \right]$$

j) Sólo hijos inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj}}{Di(hj)} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj}}{Di(hj)} - \frac{3}{4} \right]$$

k) Sólo hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_H - N_{(1j)} + \frac{13}{24} D_{(1j)}}{D_{(H)}} - \frac{13}{24} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj}}{Di(hj)} - \frac{13}{24} \right]$$

$$(pac) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_H - N_{(1j)} + \frac{3}{4} D_{(1j)}}{D_{(H)}} - \frac{3}{4} \right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj}}{Di(hj)} - \frac{3}{4} \right]$$

Para obtener el término que contempla la existencia de hijos no inválidos en el (va) y en la (pac) de los casos b, d, r, h, i, k, deberá utilizarse respectivamente las siguientes fórmulas de interpolación:

$$\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j * u'(hj) + (1 - \alpha_j) * u(hj) \right]$$

$$* \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j * p'(hj) + (1 - \alpha_j) * p(hj) \right]$$

siendo: h_j : parte entera de la edad cumplida del hijo al inicio de vigencia de la póliza.

y $\alpha_j = 0$ cuando la fecha del último cumpleaños coincida con la de inicio de vigencia de la póliza.

$$= \frac{\frac{d_1}{td_1} + m + \frac{1}{td_2}}{12}$$

para los demás casos, donde:

d_1 = días transcurridos desde el día siguiente al del último cumpleaños anterior al inicio de vigencia de la póliza y el fin de ese mes, ambos inclusive.

Para aquellos casos en que el cumpleaños del hijo fuera el último día del mes. $D_1 = 0$.

tdl = total de días del mes del último cumpleaños .

m = meses calendarios transcurridos entre el mes posterior al del último cumpleaños y el anterior a la fecha de inicio de vigencia de la póliza, ambos inclusive.

Para aquellos casos en que el último cumpleaños del hijo fuera durante el mes anterior al de inicio de vigencia de la póliza, m =0.

td2 = total de días del mes de inicio de vigencia de la póliza.

$$u'(h_j) = \left[\frac{N(h_j) - N(17) + \frac{13}{24} D(17)}{D(h_j)} - \frac{13}{24} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{17-h_j-1} v^t \cdot \frac{l(h_j+t; a)}{l(h_j; a)} \cdot r(h_j+t) \cdot \left[\left[\frac{N(h_j+t) - 13}{D(h_j+t)} - \frac{13}{24} \right] \left[\frac{N(h_j+t) - N(17) + \frac{13}{24} D(17)}{D(h_j+t)} - \frac{13}{24} \right] \right]$$

para $h_j = 17$, el segundo término es igual a cero.

$$u(h_j) = \left[\frac{N(h_j) - N(18) + \frac{13}{24} D(18)}{D(h_j)} - \frac{13}{24} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-h_j-1} v^t \cdot \frac{l(h_j+t; a)}{l(h_j; a)} \cdot r(h_j+t) \cdot \left[\left[\frac{N(h_j+t) - 13}{D(h_j+t)} - \frac{13}{24} \right] \left[\frac{N(h_j+t) - N(18) + \frac{13}{24} D(18)}{D(h_j+t)} - \frac{13}{24} \right] \right]$$

$$p'(h_j) = \left[\frac{N(h_j) - N(17) + \frac{3}{4} D(17)}{D(h_j)} - \frac{3}{4} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{17-h_j-1} v^t \cdot \frac{l(h_j+t; a)}{l(h_j; a)} \cdot r(h_j+t) \cdot \left[\left[\frac{N(h_j+t) - 3}{D(h_j+t)} - \frac{3}{4} \right] \left[\frac{N(h_j+t) - N(17) + \frac{3}{4} D(17)}{D(h_j+t)} - \frac{3}{4} \right] \right]$$

para $h_i = 17$, el segundo término es igual a cero.

$$p(h_j) = \left[\frac{N(h_j) - N(18) + \frac{3}{4} D(18)}{D(h_j)} - \frac{3}{4} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-h_j-1} v^t \cdot \frac{l(h_j+t; a)}{l(h_j; a)} \cdot r(h_j+t) \cdot \left[\left[\frac{N_i(h_j+t)}{D_i(h_j+t)} - \frac{3}{4} \right] - \left[\frac{N(h_j+t) - N(18) + \frac{3}{4} D(18)}{D(h_j+t)} - \frac{3}{4} \right] \right]$$

8 - RESERVA MATEMATICA:

$$V(X+T) = P. P. U. (x+t)$$

a) Rentabilidad:

Debido a los incrementos derivados de los ajustes por inversiones, será $V(x-t)$ el valor mínimo de la reserva.

b) Cambio de Tablas de Mortalidad y/o de Tasa de interés Técnico:

Quedará a cargo de la Cía. de Seguros de Retiro recomponer las reservas matemáticas, a fin de garantizar las rentas ya adquiridas por los asegurados, en caso que se produzca un cambio de las tablas de mortalidad utilizadas, debido a la variación de la sobrevivencia de los individuos.

La Cía. de Seguros de Retiro deberá actuar de idéntica forma en el caso de variación de la tasa de interés técnico.

La recomposición de las reservas deberá efectuarse en un plazo no mayor a 3 años a partir del momento en que se produzca dicho cambio.

A partir del cambio de tablas de mortalidad y de tasa de interés técnico, las nuevas bases técnicas resultantes se aplicarán a todos los asegurados, sin distinción de fecha de contratación.

9 - AJUSTE:

En ningún caso podrá preverse un ajuste inferior al rendimiento del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, para las pólizas de Rentas Vitalicias Previsionales, neto de la tasa de interés técnico. En el supuesto de que la Cía. de Seguros de Retiro utilice un periodo de ajuste mayor al mes, deberá calcularse la tasa equivalente que corresponda. Dicho período no podrá ser superior a 12 meses.

Cuando el periodo de ajuste fuera menor al mes deberá calcularse de acuerdo con la tasa de rendimiento diaria que resulte del conjunto testigo de inversiones antes citado.

En caso que el rendimiento difiera del indicado anteriormente, deberá quedar expresamente establecido en la póliza, cuál será el porcentaje mínimo - en forma puntual - del rendimiento devengado por las inversiones de la entidad que se utilizará para efectuar los ajustes, no pudiendo disminuirse lo pactado por ningún concepto.

$$1+F = 1 + \left[\frac{1+r}{1+i(t)} - 1 \right] \cdot \alpha \quad \text{para} \quad 1+F > \frac{1+T}{1+i(t)}$$

$$1+F = \left[\frac{1+T}{1+i(t)} \right] \quad \text{para} \quad 1+F < \frac{1+T}{1+i(t)}$$

siendo:

- I+F: factor de ajuste del periodo. En ningún caso este factor de ajuste podrá ser inferior a la unidad.
- r: tasa de rendimiento de las inversiones de la entidad en tanto por uno del periodo
- i (t): tasa técnica equivalente en tanto por uno del período
- OC: porcentaje contractualmente pactado del rendimiento, neto de i(t), expresado en tanto por uno
- T: tasa resultante del conjunto testigo de inversiones en tanto por uno del periodo podrá utilizarse toda otra fórmula cuyo resultado sea superior al que surja de aplicar la indicada precedentemente.

10 - PERIODO DE AJUSTE:

Transcurrido el periodo convencionalmente pactado para el ajuste de los compromisos de la Cía. de Seguros de Retiro, tal ajuste se considerará ganado por el asegurado.

ANTICIPOS DE LA RENTA VITALICIA PARA LOS DERECHOHABIENTES POR MUERTE DEL TRABAJADOR

(PARATRABAJADORES NO AFILIADOS AL REGIMEN DE CAPITALIZACION)

ARTICULO 1º - DEFINICIONES:

a) Responsable:

Es la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A. R. T.). Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley 24.557, o el empleador autoasegurado al cual se encuentra incorporado el trabajador.

b) Derechohabientes:

Son las personas enumeradas en el Art. 53 de la Ley 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas.

ARTICULO 2º - DEVENGAMIENTO DE LOS ANTICIPOS:

Los anticipos por fallecimiento del trabajador se devengarán desde el día siguiente al de la fecha de su muerte, hasta el último día del mes anterior a aquel en que se efectúe el traspaso del Premio Unico por parte del responsable a la Compañía de Seguros de Retiro seleccionada por los derechohabientes.

ARTICULO 3º - DETERMINACION DEL IMPORTE DE LOS ANTICIPOS:

Mensualmente el responsable deberá anticipar el importe que resulte de dividir el Capital previsto en el Art. 18º de la Ley 24.557 por una renta financiera mensual, determinada de conformidad con las Bases Técnicas que se adjuntan como Anexo II de la presente resolución.

La proporción del importe total del anticipo, correspondiente a cada derechohabiente, se determinará de conformidad a lo estipulado en el Art. Anexo II - Bases Técnicas, adjunto a la presente resolución.

ARTICULO 4º - FECHA DE PAGO:

La fecha de pago de los anticipos no podrá ser posterior al 5º día hábil del mes siguiente al que corresponda la prestación, o al 7º día corrido, el que sea anterior.

El pago del primer anticipo, queda supeditado al efectivo cumplimiento por parte de los derechohabientes del trabajador fallecido, de la presentación completa de la documentación enumerada en el Art. 5º del presente Anexo. Si a la fecha de presentación de la documentación, existieran anticipos devengados pendientes de pago, estos deberán abonarse dentro de las fechas previstas en el primer párrafo del presente artículo, conjuntamente con el anticipo devengado durante el mes en curso.

ARTICULO 5º - DOCUMENTACION A SUMINISTRAR AL RESPONSABLE:

- Certificado de defunción del trabajador.

- Los certificados que acrediten la calidad de derechohabientes, en los términos del Art. 53 de la Ley 24.241.

- Asimismo, el responsable tendrá derecho a exigir en cualquier momento constancia de la supervivencia de el/los derechohabientes.

ARTICULO 6º - INCORPORACION DE DERECHOHABIENTES:

Si una vez iniciado el pago de los anticipos determinados de conformidad con el Art. 4º del presente anexo, se presentare una persona que tenga derecho a percibir pensión por fallecimiento y cuya calidad de causahabiente no se hubiera acreditado oportunamente, el responsable procederá a verificar su calidad de tal y, comprobada esta deberá incluirla como beneficiaria de pensión. Los derechos de los nuevos beneficiarios no son retroactivos.

ARTICULO 7º - AJUSTES:

A efectos de determinar el importe a integrar por el responsable, se efectuarán los siguientes ajustes:

El capital determinado conforme al procedimiento establecido en la Ley 24.557, deberá ser capitalizado a una tasa de interés equivalente al 4 %, efectiva anual, desde el día siguiente al de la fecha en que se produjo el fallecimiento, hasta el último día del mes anterior al que se efectúe el traspaso.

Los anticipos determinados conforme al procedimiento de cálculo establecido en el Art. 3º del presente anexo, deberán ser capitalizados a una tasa de interés equivalente al 4 % efectiva anual, desde el día siguiente al de la fecha de su puesta a disposición, hasta el último día del mes anterior al que se efectúe el traspaso.

No corresponde la capitalización de/los anticipo/s abonados con posterioridad al último día del mes anterior al que se efectúe el traspaso.

ARTICULO 8º - CAPITAL A TRASPASAR:

Cuando el responsable sea notificado de la selección efectuada por los derechohabientes, de la Compañía de Seguros de Retiro con la cual se contratará la Renta Vitalicia, calculará el importe del capital a integrar como la diferencia entre el monto del capital previsto en el Art. 18º de la Ley 24.557 y los anticipos efectuados de conformidad con el Art. 3º de la presente, ajustados conforme a lo estipulado en el artículo que antecede.

ARTICULO 9º - DOCUMENTACION A PROPORCIONAR A LA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO:

Juntamente con el Capital estipulado en el artículo que antecede, el responsable deberá proporcionar a la Compañía de Seguros de Retiro, copia de la documentación prevista en el Artículo 5º del presente anexo.

ARTICULO 10º - SELECCION:

La selección de la Compañía de Seguros de Retiro será efectuada libremente por los derechohabientes, entre las entidades autorizadas a operar en la cobertura de "Rentas del Régimen de Riesgos del Trabajo".

El responsable deberá proporcionarles el listado actualizado de las entidades autorizadas a operar en la referida cobertura. Este listado estará a disposición de los interesados entre los días 1º y 5º de cada mes, en la Superintendencia de Seguros de la Nación. Asimismo, este Organismo informará dentro de los 3 días de producido, cualquier cambio registrado en las entidades autorizadas.

Los derechohabientes deberán efectuar la selección, dentro de los 90 (noventa) días de producido el fallecimiento del trabajador. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya presentado la

documentación que acredite la selección, se suspenderá el pago de anticipos. No así su devengamiento.

En los casos en que los derechohabientes no completen el trámite dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior o se presentaren a reclamar los beneficios previstos luego de transcurrido dicho plazo, los anticipos devengados de conformidad con el artículo 2º y pendientes de pago, serán abonados en su totalidad dentro de los 5 (cinco) días corridos del mes siguiente a aquel en que se recepcionó la documentación que acredite la selección, capitalizados a una tasa de interés equivalente al 4 % efectivo anual.

A efectos de realizar la selección, el responsable deberá proporcionar un formulario denominado "SOLICITUD DE COTIZACION", cuya información mínima se consigna como Anexo III a la presente resolución.

La Compañía de Seguros de Retiro proporcionará el formulario de "COTIZACION DEL SEGURO" en base a la información que le fuera proporcionada (Anexo IV).

La selección a efectuar por los derechohabientes se formalizará a través del formulario de "SELECCION", cuya información mínima se consigna como Anexo V.

Recibida la selección, el responsable deberá integrar el capital determinado de conformidad con el Art. 8º, dentro de los 5 (cinco) días corridos del mes siguiente al que se recepcionó la documentación que le acredite.

ARTICULO 11º - Gastos de Administración y Adquisición.

Los gastos en que incurra el responsable como consecuencia del presente mecanismo de anticipos, sólo podrán deducirse de la diferencia entre la rentabilidad obtenida por la inversión de los fondos de la presente operatoria y la rentabilidad reconocida conforme al Art. 7º - Ajustes del presente anexo.

Disposición Transitoria:

Para los fallecimientos que se hubieren producido con anterioridad al 01/10/96, serán de aplicación las siguientes excepciones:

- El plazo de 90 (noventa) días establecido para que los derechohabientes efectúen la selección, en el Art. 10º - Selección, se computará desde el día 01/10/96.
- El plazo de devengamiento de anticipos podrá extenderse en estos casos hasta el día 31/12/96.
- El pago de los anticipos devengados correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre deberá efectuarse conjuntamente con el pago del anticipo del mes de octubre del presente año.

BASES TECNICAS

1 - NOMENCLATURA

- n : Cantidad de hijos .
- β : Es el porcentaje de beneficio correspondiente al cónyuge y conviviente.
- δ : Es el porcentaje de beneficio correspondiente al o los hijos .
- m : Ingreso Base calculado de conformidad con lo estipulado en el Art. 1 de la Ley 24.557.

x : Edad cumplida del trabajador, el día en que se produjo el fallecimiento.

K : Capital previsto en el Art. 18º de la Ley 24.557.

ANT: Anticipos.

a (1 ;756;0.00327374): Valor actual de una sucesión de pagos ciertos de \$ 1 pagaderos a fin de cada mes, calculado a una tasa de interés efectiva anual del 4 % (0.327374 % mensual).

2 - TASA DE INTERES

4 % efectiva anual.

3 - FORMULA DE CALCULO DEL CAPITAL

$$K = \frac{43 * 18 * 65}{x} < 55.000$$

4 - FORMULA DE CALCULO DE LOS ANTICIPOS

$$ANT = \frac{K}{a(1;756;0.00327374)}.$$

5 - PORCENTAJES DE BENEFICIO DE LOS DERECHOHABIENTES:

$$\beta = 1 \quad \text{si} \quad n = 0$$

$$\beta = \frac{0,5}{0,5+n*0,2} \quad \text{si} \quad n \geq 1$$

$$\delta = \frac{1}{n} \quad \text{si} \quad \beta = 0$$

$$\delta = \frac{0,2}{0,5+n*0,2} \quad \text{si} \quad \beta > 0$$

INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO "SOLICITUD DE COTIZACION"

Fecha de emisión:

Responsable (A.R.T./Cía. de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley 24.557/Empleador Autoasegurado):

(POR ASEGURABLE)

Apellido y Nombre:

Carácter del Asegurado (Cónyuge. conviviente. hijo) :

Capital determinado conforme a lo estipulado en el Art. 18º de la Ley 24.557:

Deberá incorporarse una leyenda en la cual se informe a los derechohabientes que: Deberán efectuar la selección de la compañía de seguros de retiro, dentro de los 90 (noventa) días de producido el fallecimiento del trabajador.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya presentado la documentación que acredite la selección, se suspenderá el pago de anticipos".

INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO "COTIZACION DEL SEGURO"

Fecha de emisión:

A.R.T.:

Moneda en que se va a contratar el Seguro:

Nombre y Apellido del solicitante:

(POR ASEGURABLE)

Apellido y Nombre:

Domicilio:

CUIL/CUIT N°:

Tipo y N° de Documento:

Fecha de Nacimiento:

Sexo:

Estado (inválido/no inválido):

Carácter del Asegurado (Cónyuge. conviviente. hijo):

Para los hijos:

- Estado Civil (soltero/a. casado/a. viudo/a, divorciado/a)
- Gozan de algún otro tipo de pensión. jubilación. retiro o prestación contributiva?: (si/no)

Capital determinado conforme a lo estipulado en el Art. 18º de la Ley 24.557:

Valor en moneda del contrato
Premio Único Estimado
Tasas e Impuestos
P.P.U. Estimada

Asegurable	Renta inicial estimada

Se deberá aclarar en Nota que:

Renta inicial estimada

- Los hijos menores no inválidos cobrarán prestación hasta los 18 años de edad, excepto que se invaliden con anterioridad a cumplir dicha edad, en cuyo caso cobrarán de por vida.

- El cálculo de las edades se ha determinado al inicio del mes de la fecha de emisión de esta cotización.

- Los cálculos se han efectuado tomando como base el capital determinado conforme a lo estipulado en el Art. 18º de la Ley 24.557. Sin embargo, el capital ha transferir por el responsable, diferirá del anterior por los ajustes y anticipos que se hayan efectuado a la fecha del traspaso.

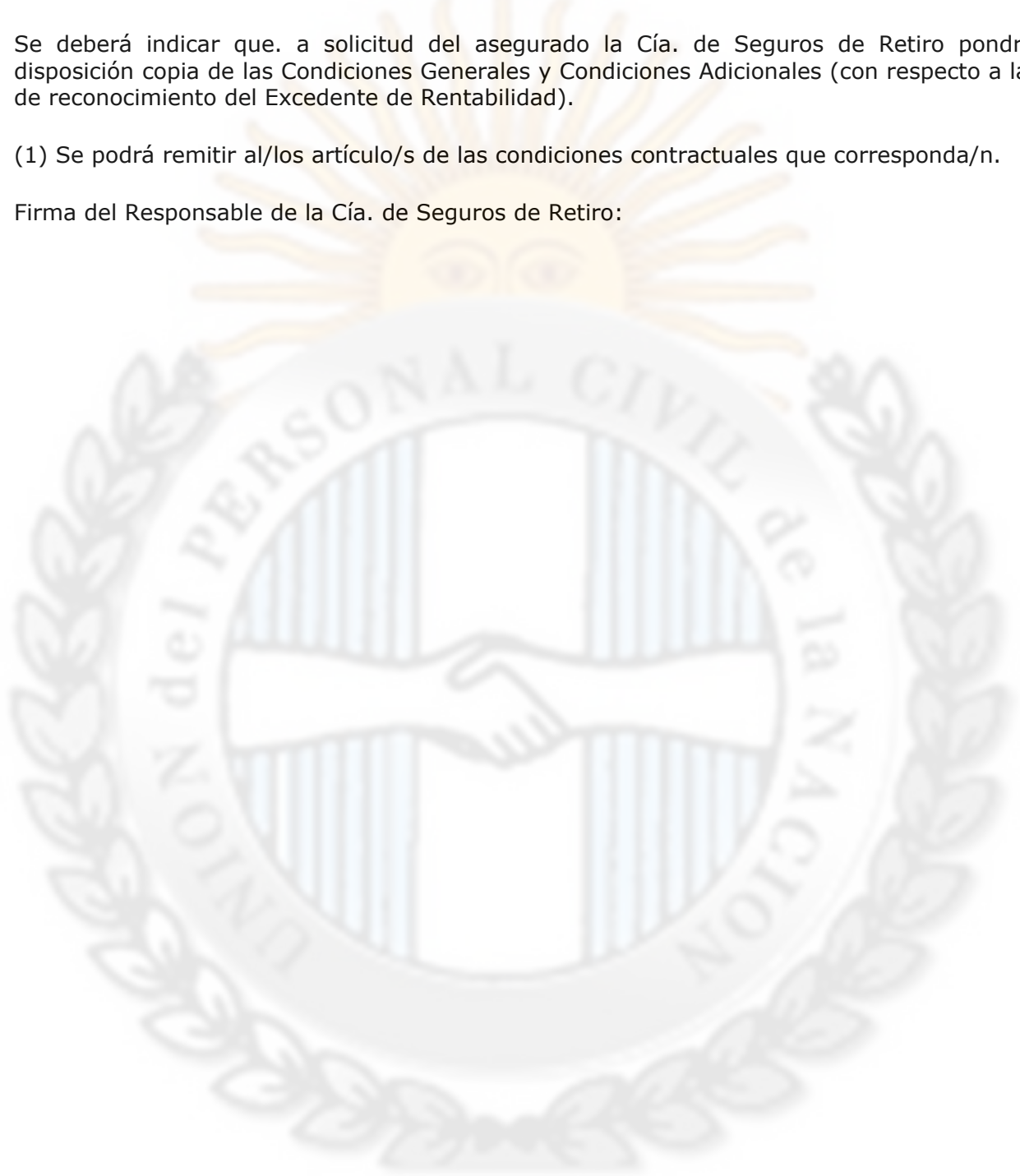
Forma de Ajuste de la Renta Vitalicia: (1)
Periodicidad del Ajuste Garantizado:
Reconoce Excedente de Rentabilidad: (Si/no)
Periodicidad de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad:
Forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad: (1)

Fecha de vencimiento de la presente Cotización:

Se deberá indicar que, a solicitud del asegurado la Cía. de Seguros de Retiro pondrá a su disposición copia de las Condiciones Generales y Condiciones Adicionales (con respecto a la forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad).

(1) Se podrá remitir al/los artículo/s de las condiciones contractuales que corresponda/n.

Firma del Responsable de la Cía. de Seguros de Retiro:



INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO SOLICITUD DEL SEGURO

Fecha de emisión:

A.R.T.:

Moneda del Contrato:

Periodicidad de Envío de Información al asegurado (no podrá ser mayor al año):

(POR ASEGURABLE)

Apellido y Nombre:

Domicilio:

Fecha de Nacimiento:

Sexo:

Estado (inválido/no inválido):

Carácter del Asegurable (Cónyuge. conviviente. hijo):

Para los hijos:

- Estado Civil (soltero/a. casado/a. viudo/a. divorciado/a)
- Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación contributiva?: (si/no)

(Se deberán agregar también los datos del causante)

Valor en moneda del contrato
Premio Único Estimado
Tasas e Impuestos
P.P.U. Estimada

Asegurado	Renta inicial estimada

Ajuste Garantizado: (1)

Periodicidad del Ajuste Garantizado:

Reconoce Excedente de Rentabilidad: (si/no)

Cálculo efectuado en base a la COTIZACION de FECHA:

Los valores anteriores quedan sujetos a variaciones que se puedan producir entre la fecha de cálculo y la fecha de recepción del premio único remitido por la A.R.T.

La póliza de seguros iniciará vigencia el primer día del mes en que A.R.T. envíe los fondos a esta entidad. El primer pago se efectuará, como máximo, el 5º día hábil o el 7º día corrido del mes siguiente al de inicio de vigencia de la póliza, el que sea anterior.

Se incluirá el siguiente texto:

Se comunica al Asegurado que el monto que finalmente resulte del cálculo de la renta inicial, le será informado en las Condiciones Particulares que serán enviadas dentro de los 45 días corridos desde el inicio de vigencia de la póliza, junto con estas condiciones se le remitirá el texto de la póliza (Condiciones Generales)."

Se deberá indicar que, a solicitud del asegurado la Cía. de Seguros de Retiro pondrá a su disposición copia de las Condiciones Generales y Condiciones Adicionales (con respecto al reconocimiento del excedente de Rentabilidad).

(1) Se podrá remitir al/los artículo/s de las condiciones contractuales que corresponden.

Firma del Responsable de la Cía. de Seguros de Retiro y de el/los asegurado/s.



INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO DE SELECCION

Identificación de el/los derechohabiente/s:

Apellido y Nombre:

D.N.I./L.E./C.I.:

Domicilio:

Selección:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24.557, con esta fecha comunico/amos ami/nuestra decisión de optar por la siguiente Compañía de Seguros de Retiro:

.....

Lugar y fecha:

Firma de el/los Derechohabiente/s solicitante/s.

